REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 28 FEB 2023

Rad. No. 110014003061 **2018 00961 00**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es una prueba anticipada la cual ya finiquito su trámite en audiencia del 8 de agosto de 2019, se niega reconocer personería a la abogada Carmen Eliza Franco Prieto como apoderada judicial del señor Salvo Barbarino, en razón a que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el poder otorgado no fue conferido para este trámite sino para asumir la defensa en proceso ejecutivo contra el señor Luis Enrique Guzmán Prieto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°22 fijado hoy 01 MAR 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernan Puentes Rojas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 28 FEB 2023

Rad. No. 110014003061 **2019 01447 00**

Atendiendo el informe de depósitos judiciales que antecede, se le informa al apoderado de la parte actora que no obran dineros para ser entregados a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°22 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. 01 MAR 2023 Hugo Hernan Puentes Rojas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 28 FEB 2023

Rad. No. 110014003061 **2002 00298 00**

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito en auto del 26 de abril de 2011 (fl. 26), atendiendo la solicitud que antecede, y advertida la existencia de depósitos judiciales, por secretaria procédase a hacer entrega de los dineros que fueron descontados a la señora Sandra Courrau Martínez. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°22 fijado hoy 01 MAR 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernan Puentes Rojas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 28 FEB 2023

Rad. No. 110014003061 **2019 02058 00**

Téngase en cuenta que la entidad pagadora Clinica Reina Lucia S.A.S., no ha dado respuesta al oficio objeto de medidas cautelares; por lo tanto por secretaria ofíciese a dicha entidad a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio No. 1572 del 22 de octubre de 2021, radicado de manera física el 3 de febrero de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. Ofíciese anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°**22** fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. 01 MAR 2023 Hugo Hernan Puentes Rojas Secretario

01 MAR 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00164 00**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, AGMIN ITALY S.P.A., fincada en la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P. por cuanto la notificación se surtió al correo electrónico jurídico@sigsa.com.co, el cual no corresponde al de la sociedad, y atendiendo lo manifestado por la parte actora, esto es, no conocer la dirección de notificación de la sociedad demandada, dicho trámite debió surtirse por emplazamiento.

Del incidente de nulidad, se corrió traslado a la actora quien guardó silencio; ahora y como quiera que no hay pruebas que practicar, el Despacho con fundamento en lo previsto en el del artículo 134 del C. G.P. resolverá lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Imperioso resulta en esta oportunidad memorar que es el Capítulo II del Título IV del Libro 2º del Código General del Proceso, reglamenta lo atinente a las nulidades procesales. Tal sección es integrada por las normas que establecen las causales para la configuración de aquellas en todos los procesos y en algunos especiales, así como también señala las oportunidades para proponerlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

Así mismo, el legislador adoptó en esta materia el principio de especificidad o taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca; son, pues, limitativas y por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes o a criterios personales del interesado.

Es así que numeral 8º del Artículo 133 del Código General del proceso que existe causal de nulidad "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Por su parte, el artículo 135 en su inciso 3º dispone que la nulidad *"por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada"*. Con fundamento en lo dicho, es preciso destacar que el estudio de esta causal de nulidad debe estar dirigido a determinar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales de la notificación al demandado, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se explora tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial proteger el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se

vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

En este caso, la parte solicitante se encuentra inconforme con la notificación del mandamiento de pago efectuada al correo electrónico juridico@sigsa.com.co, el cual no corresponde a la sociedad demandada, y conforme a lo indicado en la demanda, esto es, el desconocimiento de la dirección de notificación, se debió emplazar.

Respecto a la notificación del mandamiento de pago el artículo 291 del C.G.P., señala *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

A su turno el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma que regía en su momento, respecto de la notificación personal señaló lo siguiente: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(…)" (Subrayado fuera de texto)

En este caso AGMIN ITALY S.P.A., presentó la nulidad por indebida notificación, es decir, que se cumple con los presupuestos del artículo 135 ibid., pues es la afectada con la notificación.

La notificación se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica juridico@sigsa.com.co, del Consorcio Estructura Modular 2019, del cual hace parte la sociedad demanda, y que no corresponde al de la demandada, nótese que en la demanda la parte actora, indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica de AGMIN ITALY S.P.A. y por ello solicitaba que este tramite se adelantara en la dirección del

consorcio, petición respecto de la cual el despacho no se pronunció y sin embargo, la diligencia se realizó de manera electrónica a dirección del consorcio.

De otra parte, revisado el expediente se observa en el Certificado de Registro de Empresa de AGMIN ITALY S.P.A. expedido por la Cámara de Comercio de Roma, aportado con la demanda, que la dirección electrónica de esta sociedad es agmin.italy@legalmail.it, la cual también fue aportada en el poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandada, luego la notificación debió surtirse en dicha dirección y no la dirección del consorcio.

De modo que está acreditada la configuración de la nulidad alegada por indebida notificación al demandado, y así se declarará, pues compromete el derecho de defensa que le asiste a todos los justiciables.

En consecuencia, se dará aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 301 ibid., pues se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

De otra parte, como quiera que el certificado de existencia y representación legal de AGMIN ITALY S.P.A. que obra en el expediente, se encuentra otro idioma extranjero, se ordenará requerir a este demandado para que lo aporte traducido de conformidad con lo señalado en el artículo 251 ibid.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad a partir del auto 09 de septiembre de 2022 mediante el cual se tuvo por notificado a la demandada Agmni Italy y se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la parte demandada Agmin Italy S.P.A., desde el 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso. No obstante, los términos consagrados en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 301ibid.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada AGMIN ITALY S.P.A., para que aporte el certificado de la Cámara de Comercio traducido, paro lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

MMPC

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 22 fijado hoy 01 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77bbafbbe6e0c5b69e9edc04e7cfafbaa0d222ee65414daa9a7636bf15bb470**

Documento generado en 28/02/2023 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2021 00065 00**

Téngase en cuenta el desistimiento presentado del recurso de reposición formulado por la demandante, para lo pertinente.

Negar la solicitud de desistimiento de la demanda principal y acumulada presentada por los apoderados de las partes, como quiera que el apoderado de la parte actora, el abogado Álvaro Cely Muñoz no cuenta con la facultad para desistir, en aplicación a lo establecido en el artículo 315 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

MMPC

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 22 fijado hoy 01 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd2d201efcd3f1175c8fb312ed731d162614493c1483fc8d528d6b1de42df2**

Documento generado en 28/02/2023 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00648 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose de las documentales presentadas por haberse radicado de manera virtual.

CUARTO: Entréguese a la parte pasiva los dineros descontados en caso de ser pertinente. Ofíciese.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 22 fijado hoy 01 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280341f46e12331e7a6dabee3692dd717ec50813184debad8f055ee500ea8f7**

Documento generado en 28/02/2023 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00660 00**

Se niega la solicitud de emplazamiento del demandado, como quiera que el mismo se encuentra notificado personalmente conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Que, por auto del 13 de junio y 31 de octubre de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de Corporación Fondo de Empleados del Sector Financiero CORBANCA y en contra de Julián Andres Romero Arango por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $ 100.000 M./l. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 22 fijado hoy 01 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7dcefe79df6810e5deadb5d9ace67421f79c7b5e4b7a3d06f76502e534b300**

Documento generado en 28/02/2023 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00574 00**

Que, por auto del 18 de agosto de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de Cooperativa San Pio X de Granada LTDA y en contra de Héctor Aurelio Bernal Rueda y Héctor Hernán Giraldo Serna, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, los demandados, se notificaron de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de $720.000 M./l. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 22 fijado hoy 01 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009dba960cd61ebfb6a6fad4a15a4c14dc768a80b1cc00ea63a80c55f5e18309**

Documento generado en 28/02/2023 12:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00581 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el Representante Legal de la Cooperativa demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose de las documentales presentadas por haberse radicado de manera virtual.

CUARTO: Entréguese a la parte pasiva los dineros descontados en caso de ser pertinente. Ofíciese.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 22 fijado hoy 01 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario ad hoc

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d4e01287f73bad004c68a8e6595b1d531e75824f5dc8f9514192f5509cc5c5**

Documento generado en 28/02/2023 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 00465 00**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 16 digital y la documental aportada como anexo, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez como apoderado de la ejecutante.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al togado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 22 fijado hoy 01 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Hugo Hernán Puentes Rojas Secretario ad hoc

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb78e1da706411882d40d9f1ea7ee73eb3889eb2bbec3e66ef2c48770c9865a1**

Documento generado en 28/02/2023 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica